



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2022.

DENUNCIANTE: ALDO OCTAVIO
TECPANECATL TOLAMA.

DENUNCIADO: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/AOTT/174/2021**, promovido por Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, por su propio derecho en contra de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente en su calidad de aspirante registrado a la candidatura independiente de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por la existencia de rebase de topes de gastos de campaña permitidos durante las diversas etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario, derivado de la difusión de propaganda electoral a nombre del denunciado.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso: Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama,

Denunciado: Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia ante la Unidad Técnica Fiscalizadora. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se



recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral un escrito de queja signado por Algo Octavio TecpanecatI Tolama, en su calidad de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en contra de Felipe Sandoval de la Fuente, por el presunto rebase de topes de campaña derivado de propaganda publicada en el periodo de Intercampañas.

2. Resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja al Instituto Electoral del Estado, a fin de que se realizara la investigación de los actos anticipados de campaña aducidos en el escrito de queja y se emita resolución al respecto, de igual manera solicito se remitiera acuse del oficio INE/UTF/DRN/17663/2021, al igual que la determinación que al efecto se tome.

3. Recepción del oficio INE/UTF/DRN/17663/2021 El cuatro de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la denuncia interpuesta por el C. Aldo Octavio TecpanecatI Tolama.

4. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia ante el IEE. Mediante proveído del cinco de mayo del año dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y se radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/AOTT/174/2021.**

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de cuatro enlaces y tres ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja.

6. Requerimientos. Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, requirió a:

a. Rafael Reynoso Mora, Director General de Contaminación Visual del Gobierno del Estado de Puebla, informara si autorizó la colocación de la siguiente propaganda:

1. Un espectacular con el nombre de Felipe Sandoval ubicado en Avenida Las Torres, entre Calle Trigo y Avenida el Molinito, colonia Concepción la cruz, del Municipio de San Andrés Cholula.
2. Valla móvil publicitaria con el nombre de Felipe Sandoval ubicada en Calle Álamos, esquina con calle 20 de Noviembre, colonia Emiliano Zapata, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
3. Lona publicitaria con el nombre de Felipe Sandoval ubicada en Avenida Cuayantla número 38 y Recta Cuayantla, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

En su caso:

1. Nombre de la persona que contrató la colocación de dicha propaganda.
2. Costo y/o Precio que se reportó y/o pago con motivo de la propaganda.
3. Período por el cual se autorizó la difusión de la propaganda en comento.
4. Al H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que informe:

b. Facebook, con la finalidad de que le proporcionara al IEE un informe que contenga el total de contenidos, propaganda y/o pautaado que se ha pagado con relación a propaganda electoral respecto de la liga <https://facebook.com/FelipeSandovaldeLaF/> , a partir del once de diciembre de dos mil veinte y hasta el cinco de mayo de dos mil veintiuno, en el que contenga la fecha de publicación, contenido difundido, así como la cantidad de dinero que se pagó a la red social de referencia, con el fin de impulsar la(s) difusión(es) contenidas en los enlaces siguientes:



1. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=1725836784291579&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page
2. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=904291217024555&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page
3. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=260857898910273&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page

c. Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto que informara si el ciudadano Felipe Sandoval de la Fuente, presentó solicitud de registro de candidatura independiente, y en su caso, si es candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

7. Cumplimiento de Requerimientos. Mediante el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dio cumplimiento al requerimiento previamente señalado el Director General de Contaminación Visual del Gobierno del Estado de Puebla, que no se emitió licencia, autorización o permiso para la colocación de vaya móvil o lona publicitaria en las ubicaciones proporcionadas.

8. Actas Circunstanciadas. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora realizó el acta circunstanciada de certificación y existencia del contenido de cuatro enlaces electrónicos proporcionado por el denunciante en su escrito inicial, la cual fue identificada con el número ACTA/OE-337/2021.

De igual manera el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se realizó el acta circunstanciada, signada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, en la que realizaron la verificación y contenido de un Disco Compacto aportado por el denunciante.

9. Cumplimiento de requerimiento. El doce de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó que existía registro de Felipe Sandoval de la Fuente como candidato

independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

10. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha doce de junio de dos mil veintiuno, en su punto primero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante y ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, corriéndole traslado con copias certificadas de la denuncia, citando a las partes, a efecto de que comparezcan al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo a las trece horas con cero minutos, del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

11. Audiencia de Ley. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en al que se procede a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por el denunciante. Se hace constar la no comparecencia por escrito de las partes, por tanto, se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

12. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/AOTT/174/2021** la cual fue recibida el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintiuno, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

14. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado,



con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. El denunciante establece en su escrito inicial lo siguiente:

A partir de que el Instituto Electoral del Estado entregó al C. Felipe Sandoval de la Fuente, la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independientemente a integrantes de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020 -2021, y hasta el día de hoy, el C. Felipe Sandoval de la Fuente ha pagado para que se coloque propaganda electoral en diversos puntos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a través de los cuales se dirige a la ciudadanía para presentar y promover su candidatura y propuestas...

Incluso, el C. Felipe Sandoval de la Fuente también ha pagado para que se difunda a través de la red social denominada “Facebook”, específicamente a través del perfil público <https://facebook.com/FelipeSandovaldeLaF/>, excediendo con ello el

tope de gastos que tuvo permitido erogar durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como inter – campaña.

... se considera que el C. Felipe Sandoval de la Fuente incurrió en una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización... siendo que el aquí denunciado excedió el tope de gastos que tenía para obtener el apoyo ciudadano, e incluso, durante la etapa de inter campaña en la que actualmente nos encontramos en Puebla ..." (sic)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. Toda vez que el denunciado Felipe Sandoval de la Fuente, no compareció a la diligencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado tal y como lo ordenó la Dirección Jurídica a través del Memorándum IEE/DJ-3103/2021², en el cual se ordena notificar los oficios identificados como IEE/DJ-1823/2021 al denunciante y el IEE/DJ-1824/2021.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo con lo denunciado por Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado en la red social Facebook, valla móvil, lona y en el espectacular, por parte de Felipe Sandoval de la Fuente, actualizan actos anticipados de campaña y en consecuencia se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que analice o no la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, tal como lo manifiesta el denunciante en su escrito inicial de queja.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de

² Visible en foja 123.



las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el once de octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Prueba técnica. Consistente en las placas fotográficas plasmadas en el presente escrito.

1.2. Prueba técnica. Consistente en el análisis que se haga del contenido advertido en los portales de internet siguientes:

- <https://diariocambio.com.mx/2021/zoom-politikon/item/10626-arranque-anticipado-de-campana-de-folipe-sandoval-en-san-andres-se-le-fue-el-avion>
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=politics&cal_and_iusse_ads&country=MX&id=1725836784291579&view_all_page_e_id=102939031541476&search_type=page
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=politics&cal_and_iusse_ads&country=MX&id=904291217024555&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=politics&cal_and_iusse_ads&country=MX&id=260857898910273&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page

1.3. Documental pública. Consistente en el informe que solicite al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que proporcione información relacionada con lo siguiente:

- Si se autorizó la colocación de la propaganda denunciada.
- En su caso:

- Nombre de la persona que contrató la colocación de dicha propaganda denunciada.
- Costo y/o Precio que se reportó y/o pago con motivo de la propaganda denunciada.
- Período por el cual se autorizó la difusión de la propaganda en comento denunciada.

1.4. Documental pública. Consistente en el informe que se solicite al Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que proporcione información relacionada con lo siguiente:

- Sí se autorizó la colocación de la propaganda denunciada.
- En su caso:
 - Nombre de la persona que contrató la colocación de dicha propaganda denunciada.
 - Costo y/o Precio que se reportó y/o pago con motivo de la propaganda denunciada.
 - Período por el cual se autorizó la difusión de la propaganda denunciada.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Memorándum [IEE/DPPP-7339/2021]³ de fecha doce de junio de dos mil veintiuno suscrito por la Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual notifica que existe registro a nombre del C. José Cruz Sánchez Rojas, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por el partido político Nueva Alianza.

2.2. Acta Circunstanciada [ACTA/OE-337/2021]⁴, mediante la cual el Secretario Ejecutivo, procediera a la certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos, así como de la presunta propaganda colocada en los domicilios, en ambos casos, aportados por el denunciante.

³ Visible en foja 91.

⁴ Visible en las fojas 62 a 83



2.3. Oficio [SDUS/DJ/311/2011]⁵ mediante el cual se da contestación al requerimiento ordenado por el proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

2.4. Oficio [SMADSOT.DGCV-025/2021]⁶ mediante el cual se da contestación al requerimiento ordenado por el proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO

Se constar que la parte denunciada no comparece a la presente Audiencia, por tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. La prueba enlistada en el numeral 1.1. y 1.2. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.2. Por cuanto a las referidas con los numerales 1.3., 1.4, 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

⁵ Visible en la fojas 33

⁶ Visible en la foja 42

I. Reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).



Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁷ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

6.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en de cuatro publicaciones hechas presuntamente por el denunciado en la red social Facebook, así como de la colocación de un espectacular, una valla móvil y una lona, que a dicho del promovente actualiza, actos anticipados de campaña y rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado realizó acta circunstanciada ACTA/OE-337/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de cuatro enlaces y tres ubicaciones proporcionadas por el denunciante, arrojando las siguiente imágenes:

Enlace 1.

<https://diariocambio.com.mx/2021/zoon-politikon/item/10626-arranque-anticipado-de-campana-de-folipe-sandoval-en-san-andres-se-le-fue-el-avion>





www.elpais.com

6 de mayo de 2013

El candidato independiente para la presidencia municipal de San Agustín, Ciudad del Espino Santísimo, Odo Saldaña, se ha propuesto plantear a partir del día del 12 de mayo las siguientes prioridades:

Cuota social en su

El candidato independiente para la presidencia municipal de San Agustín, Odo Saldaña, ha planteado como una de las prioridades para el primer día del proceso electoral del 12 de mayo la cuota social en su municipio.

Saldaña

El candidato independiente para la presidencia municipal de San Agustín, Odo Saldaña, se ha propuesto plantear a partir del día del 12 de mayo las siguientes prioridades:

Las prioridades

1. La cuota social en su municipio.
2. La cuota social en su municipio.
3. La cuota social en su municipio.
4. La cuota social en su municipio.
5. La cuota social en su municipio.
6. La cuota social en su municipio.
7. La cuota social en su municipio.
8. La cuota social en su municipio.
9. La cuota social en su municipio.
10. La cuota social en su municipio.

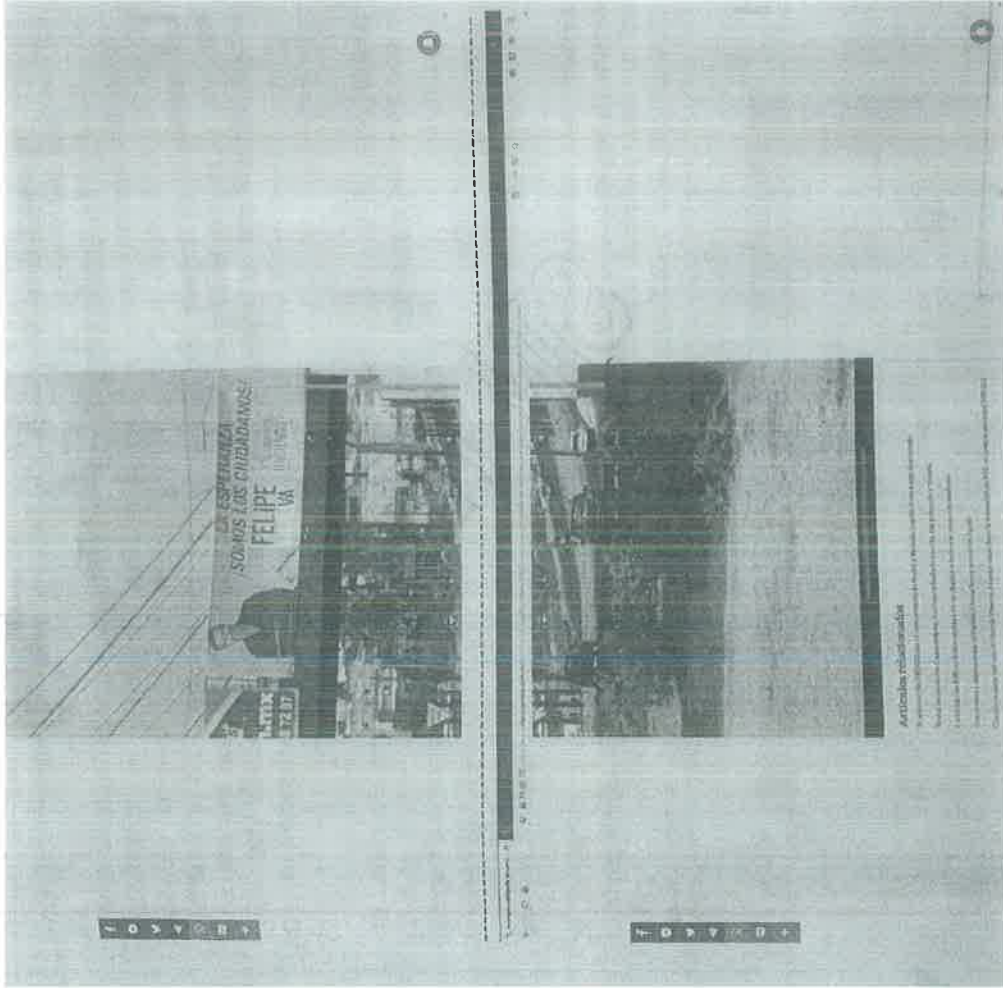
Las prioridades

1. La cuota social en su municipio.
2. La cuota social en su municipio.
3. La cuota social en su municipio.
4. La cuota social en su municipio.
5. La cuota social en su municipio.
6. La cuota social en su municipio.
7. La cuota social en su municipio.
8. La cuota social en su municipio.
9. La cuota social en su municipio.
10. La cuota social en su municipio.

El Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEEP) es el organismo encargado de organizar y conducir el proceso electoral en el estado de Puebla.

El Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEEP) es el organismo encargado de organizar y conducir el proceso electoral en el estado de Puebla.







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2022

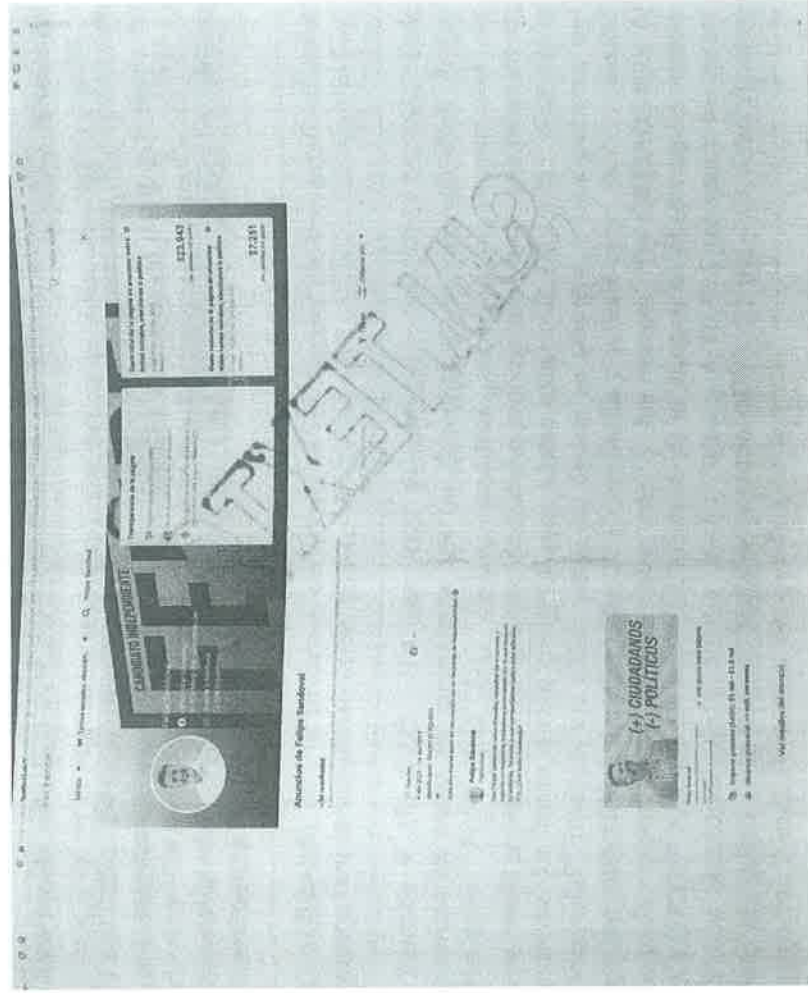
Enlace 2.

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=1725836784291579&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page



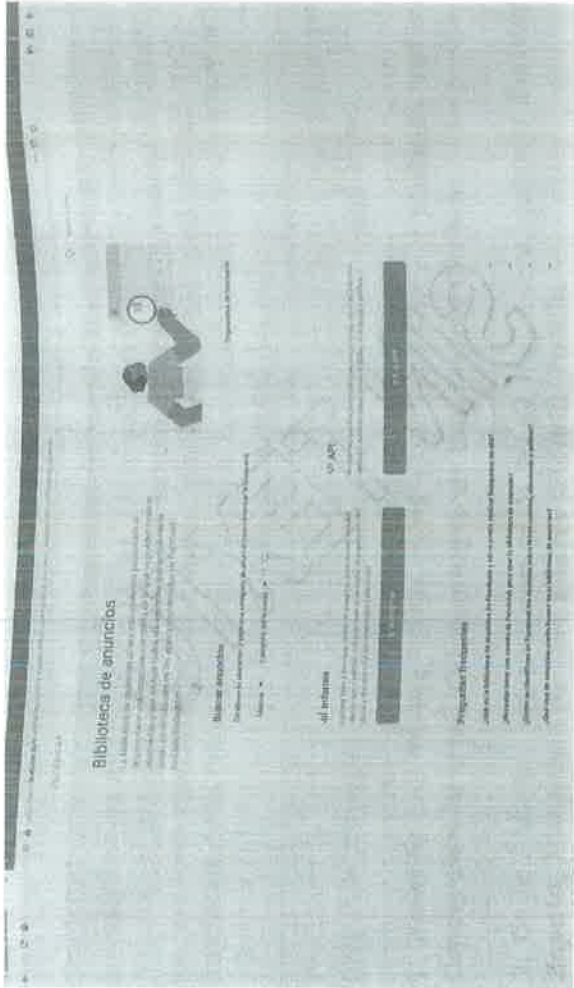
Enlace 3

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=904291217024555&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page



Enlace 4

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_justice&country=MX&id=260857898910273&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page



Ubicación de un espectacular.

Avenida Las Torres, entre Calle Trigo y Avenida el Molinito, colonia Concepción la cruz, del Municipio de San Andrés Cholula.

Del acta circunstanciada de verificación de ubicaciones ACTA/OE-337/2021 se advierte que no se encuentra en el espectacular el nombre del denunciado Felipe Salvador Sandoval de la Fuente sino un número telefónico; como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

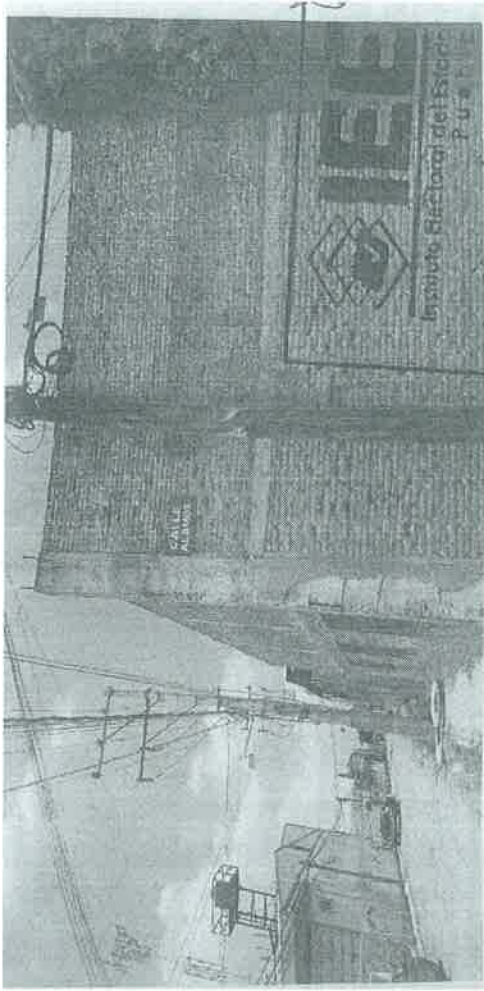
TEEP-AE-001/2022

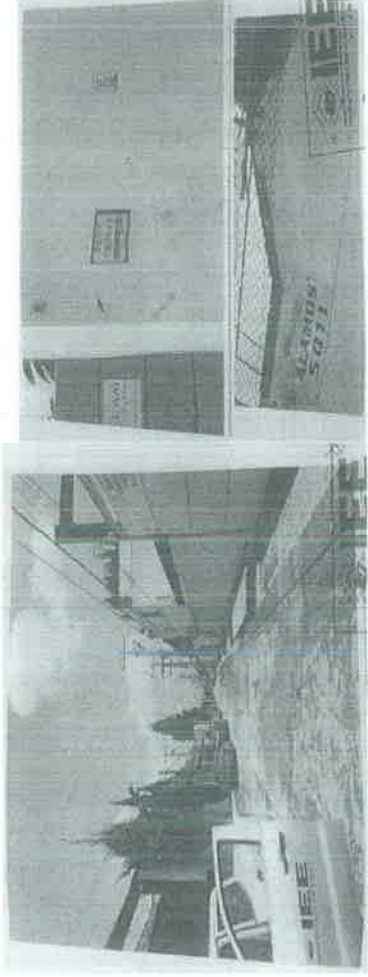


Ubicación de una valla móvil.

Calle Álamos, esquina con calle 20 de Noviembre, colonia Emiliano Zapata, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Del acta circunstanciada de verificación de ubicaciones ACTA/OE-337/2021, se desprende que una vez recorrido en su totalidad la calle Álamos, desde la privada Crolls, hasta la Federal Puebla Atlixco, y a falta de referencias adicionales fue imposible encontrar valla móvil tal como se muestra en las siguientes imágenes:





Ubicación de una Lona publicitaria

Avenida Cuayantla número 38 y Recta Cuayantla, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Del acta circunstanciada de verificación de ubicaciones ACTA/OE-337/2021, se aprecia una lona con los textos: “Mi Familia apoya a #KPP”, tal como se aprecia en la siguiente imagen:





En este orden de ideas se procede al estudio de los actos anticipados de campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona el denunciante en su escrito inicial, para posteriormente realizar el estudio del rebase de tope de gastos de campañas.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de un espectacular,

En atención al espectacular que menciona el denunciante en su escrito inicial, del estudio de las constancias que obran en autos y en atención al acta circunstanciada de verificación y existencia de enlaces y ubicaciones con clave ACTA/OE-337/2021, si bien se encontró un espectacular, lo cierto es que en este no se encuentra el nombre o fotografía del denunciado Felipe Salvador Sandoval de la Fuente sino un número telefónico, por lo que se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de un espectacular.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de una valla móvil

En este orden de ideas y en atención al acta en mención, se tiene por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de una valla móvil con propaganda del denunciado, toda vez que del acta previamente mencionada se desprende que una vez que el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto recorrió en su totalidad la calle Álamos, desde la privada Crolls hasta la Federal Puebla Atlixco, y a falta de referencias adicionales les fue imposible encontrar valla alguna que contuviera propaganda a nombre del denunciado.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de una lona

En el caso, si bien es cierto que en la ubicación aportada por el denunciante se encontró una lona, lo cierto es que esta no constituye actos anticipados de campaña por parte del denunciado, toda vez que en dicha lona no se aprecia su nombre o fotografía, además que no existe leyenda alguna por medio de la cual se promueva el voto a favor de este o de partido alguno, toda vez que de dicha lona el único mensaje que se desprende es "*Mi Familia apoya a #KPP*", por lo que se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de una lona.

De lo anterior se desprende que son **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña por motivo de la colocación de un espectacular, lona y valla móvil, dado que no se corroboró la existencia de propaganda a nombre del denunciado en el espectacular y en la valla móvil, mientras que de la lona denunciada, estas no contienen el nombre del denunciado Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en consecuencia el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a los actos anticipados de campaña, derivado de que no se encontró mensaje alguno del que se desprendiera el nombre o llamamiento al voto a favor del denunciado, por lo que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

Además de que de los informes rendidos por el Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, mediante el oficio con clave OFICIO.SDUS/DJ/311/2021⁸, y por el Director General de Contaminación Visual de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial mediante el oficio con clave SMADSOT.DGCV-025/2021⁹, señalan que dentro de sus archivos no consta que **en las ubicaciones denunciadas se emitiera licencia, autorización o permiso para la colocación de un espectacular, una valla móvil o lona publicitaria** por lo que hacen referencia a que dicha propaganda a la que el denunciante hace alusión, no existió.

⁸ Visible en foja 33

⁹ Visible en fojas 42 y 43



IV. La realización de dichos actos se comprueban al ser difundidos en una nota periodística publicada dentro de un periódico digital con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

El denunciante sostuvo en su escrito de denuncia que los actos anticipados de campaña realizados presuntamente por el denunciado se comprobaban con el contenido de la nota periodística difundida dentro del diario digital denominado Diario cambio, el ocho de abril del dos mil veintiuno, en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias.

De lo anterior se advierte que se trata de una nota periodística que refiere que Felipe Salvador Sandoval de la Fuente inició su campaña electoral a pesar de que el Instituto Electoral del Estado no había dado autorización para que los candidatos a las presidencias municipales comenzaran con propaganda política.

En ese sentido, es dable decir que si bien es cierto que las plataformas electrónicas en internet son espacios de libertad que permiten compartir el conocimiento y potencian la interacción activa de sus miembros sobre aspectos de interés general, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Al tratarse de una nota periodística se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna.

En la diligencia realizada por el Instituto Electoral del Estado al verificar los enlaces y ubicaciones aportadas por el denunciante, se advirtió que contenían una nota periodística donde presuntamente el denunciado inició actos anticipados de campaña antes de que el mismo Instituto autorizara el inicio de campañas.

Si bien el denunciante señala que la nota periodística antes referida comprueba los actos anticipados de campaña realizados presuntamente por el denunciado en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias, lo cierto es que no existe elemento con el que se pueda ser vinculada y perfeccionar dicha prueba.

Más aun cuando **al realizar la verificación de la existencia y contenido de las ubicaciones denunciadas la autoridad administrativa se desprende que no existía propaganda alguna a nombre del denunciado o elemento que se pudiera relacionar con él**, además que de las investigaciones realizadas por el Instituto se desprendió que no existía licencia, autorización o permiso para la colocación de espectacular, valla móvil o lona publicitaria por parte del la Dirección de Desarrollo Humano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula ni del Director General de Contaminación Visual de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Por lo que esta autoridad carece de certeza y seguridad jurídica de la existencia y contenido del espectacular, valla móvil y lona que salen en dicha nota periodística, ya que no existe un acta de verificación por parte del Instituto Electoral del Estado, siendo esta la autoridad administrativa encargada de realizar las investigaciones necesarias de los hechos denunciados y dar fe pública de los mismos.

Es por lo que, al no existir en autos constancias de la realización de la diligencia por parte de la autoridad administrativa de las lonas y espectaculares que parecen en la nota periodística, carecen de certeza y seguridad jurídica del origen, contenido y existencia, en consecuencia, no se puede realizar el estudio de los elementos de los actos anticipados de campaña, por lo que es **INEXISTENTE** la conducta.



En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

Al respecto, se determina que **no se acredita el elemento personal**, pues no fue posible advertir de las ubicaciones denunciadas, espectacular, valla móvil o lona publicitaria, perteneciente al denunciado, o que alguna de estas contuviera su nombre o fotografía.

Por lo anterior, se determina que, de lo expuesto, **no se tiene un impacto en su beneficio del denunciado respecto de los hechos denunciados.**

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, no se acredita que, efectivamente, el denunciado se encontrara realizando actos anticipados de campaña por medio de espectaculares, vallas móviles o lonas publicitarias, tal y como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia.

V. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de los enlaces 2 y 3.

En atención a los enlaces enumerados como dos y tres, del acta de verificación de existencia y contenido de enlaces y ubicaciones, se desprende que el enlace dos no contenía publicación alguna por lo que se tiene por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña.

En cuanto hace al enlace número tres, este arroja un perfil de Facebook de nombre Felipe Sandoval, del cual es posible observar lo siguiente: *"Transparencia de La página, Página creada el 26 ago. 2020 No se cambió el nombre de la página País/región principal de las personas que administran esta página: México \$ Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política 4 ago. 2020 - 24 mal 2021 México \$23.943 Ver detalles del gasto, Gasto reciente de la página en anuncios*

sobre temas sociales, elecciones o política 7 días 18 de may-24 may. 2021 México \$7.251 Ver detalles del gasto Anuncios de Felipe Sandoval-34 resultados Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política” de un estudio del contenido de este, no fue posible advertir propaganda alguna.

Luego entonces, **toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia** y como no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida a los actos anticipados de campaña, **es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto del rebase de topes de campaña, toda vez que el denunciando sustenta su dicho en base a la supuesta propaganda difundida en el periodo de intercampanas, por lo que al declararse la INEXISTENCIA de dicha propaganda, es incesarario el estudio de rebase de topes de campaña, por lo que resultan INEXISTENTES** las contravenciones a las normas de actos anticipados de campaña.

Se ordena al Secretario General de este Tribunal, remitir la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio INE/UTF/DRN/17663/2021.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de este Tribunal remitir la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio INE/UTF/DRN/17663/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-001/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

